

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA DE DECISIÓN DE ORALIDAD
MAGISTRADO: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, quince (15) de enero de dos mil trece (2013)

RADICADO	05001-23-33-000-2012-00950
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	LUZ ALEYDA MESA RUÍZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE COPACABANA
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 003

La señora Luz Aleyda Mesa Ruíz, actuando en nombre propio, promueve demanda contra el Municipio de Copacabana (Ant), en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrado en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pretende en su escrito introductor que el ente territorial en mención cumpla lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 232 de 1995, como quiera que el establecimiento abierto al público conocido como “Motos Leo” no cumple los requisitos por tal ley exigidos para su funcionamiento.

Estudiado el proceso de la referencia para efectos de la admisión, inadmisión o rechazo, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo que carece de competencia por el factor funcional para conocer del mismo, por las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.
2. Los Juzgados Administrativos, conforme a lo establecido en la Ley 270 de 1996 artículos 42 y 197, y así mismo en la Ley 446 de 1998 artículos 63 y

concordantes, entraron en operación a partir del día 1º de Agosto de 2006, tal como así quedó establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006 “*por el cual se dictan medidas tendientes a poner en operación los Juzgados Administrativos*”, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

3. La Ley 1437 de 2011, denominada también Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue publicada en el Diario Oficial N° 47.956 del 18 de enero de 2011, pero entró a regir el 2 de julio de 2012 de conformidad con su artículo 308, así las cosas, como la demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2012 se rige por esta normativa.

4. El Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 152 y 155 establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de cumplimiento de normas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

16. *De los relativos a la protección de derechos colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

9. *De los relativos a la protección de derechos colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

5. Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante solicita a **una autoridad del orden municipal** el cumplimiento del artículo 4 de la Ley 232 de 1995 relacionado con exigencias para el funcionamiento de establecimientos abiertos al público.

Se impone, por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín –Reparto–.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE la falta de competencia por el factor funcional para conocer del medio de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: ESTÍMASE como autoridad competente para conocer del asunto, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Reparto–

TERCERO. REMÍTASE por la Secretaría de la corporación, el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**